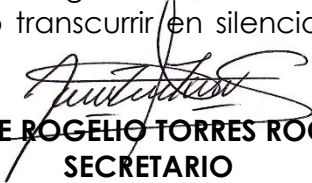


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de marzo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado debidamente notificado, dejó transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200198**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MIREYA MÉNDEZ TORRES
DEMANDADO: EDWIN GIOVANNI MORENO GUERRERO

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 13 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES:

La demandante ANA MIREYA MÉNDEZ TORRES en representación de sus menores hijos con iniciales L.S.M.M y M.G.M.M, presentó demanda ejecutiva en contra de EDWIN GIOVANNI MORENO GUERRERO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria y mudas de ropa contenidas en la conciliación llevada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé dentro de la audiencia celebrada el día 3 de febrero de 2021.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 13 de diciembre de 2022 y le fue notificado al demandado personalmente el día 16 de febrero de 2023.

El demandado dejó vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado notificado personalmente, dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, sobre las obligaciones descritas en la conciliación surtida el día 3 de febrero de 2021, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De acuerdo con la norma indicada y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en la conciliación celebrada entre las partes el día 3 de febrero de 2021, la cual no fue rebatida por la pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito, ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., con condena en costas a la parte ejecutada, conforme al artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ANA MIREYA MÉNDEZ TORRES (madre de los menores L. S. M. M. y M. G. M. M.) en contra de EDWIN GIOVANNI MORENO GUERRERO, en la forma y modo como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en los términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$184.250, correspondientes al 5% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4b1f3d7b74541cdcc86dac0dabf34a100de758cc6659e6bb83c52b51dd39e**

Documento generado en 10/03/2023 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>